



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Sustanciadora**

Riohacha (La Guajira), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

RAD: 44-001-22-14-000-2020-00085-00. Recurso extraordinario de Revisión promovido por ALVARO LOPEZ ROMERO, DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO AL CENTRO ZONAL N<sup>a</sup>3 DE FONSECA LA GUAJIRA.

Se pronuncia esta Sala Unitaria sobre la admisión del recurso de revisión formulado por el Dr. Álvaro López Romero, en calidad de Defensor de Familia adscrito a la Zona 3 de Fonseca, La Guajira, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 06 de noviembre de 2018, dentro de la actuación de restablecimiento de derechos de la menor YEJB.

**ANTECEDENTES**

El demandante refiere como sustento de la demanda que para el 16 de septiembre de 2016 se dio inicio a un proceso de restablecimiento de derechos de la menor YEJB, dentro del cual aduce se omitió de manera notoria la garantía de la justicia y el derecho de defensa, al no haberse notificado a las personas de quien se desconoce su paradero. Ahora, dado que el trámite en descripción no se realizó en el término estipulado para tal fin, la directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar remitió el proceso de restablecimiento de derechos al Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, para que continuara conociéndolo; sin embargo, la falencia advertida no fue subsanada.

Como causal de revisión se invocó la prevista en el numeral 7° del artículo 355 del Código General del Proceso: *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de revisión constituye una excepción al principio de cosa juzgada, según el cual, una vez en firme la sentencia no puede modificarse y las declaraciones contenidas en ella se convierten en ley para las partes. Dado su carácter extraordinario, encontramos de forma taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso los motivos para su procedencia, de tal manera que no cualquier irregularidad se convierte en causa legítima para incoar la acción, que tiene como finalidad examinar la actuación por contener vicios que ponen en grave riesgo derechos fundamentales como los de defensa, igualdad y el debido proceso y principios como el de la justicia.

Ahora bien, la admisión del aludido recurso depende, entre otras cosas, de que sea interpuesto por la persona legitimada para ello, por cuanto bajo los términos del inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, *“Sin más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal, o haya sido formulada por quien carece de legitimación para hacerlo”*.

Revisada la solicitud de revisión elevada por el Dr. Álvaro López, diáfano resulta su falta de legitimación en esta causa para actuar, pues acude a este mecanismo en nombre de terceras personas indeterminadas que en su sentir debieron ser vinculadas al contradictorio en el proceso de restablecimiento de derechos de la menor YEJB, desconociendo que la causal invocada solo puede ser alegada por la persona afectada, lo que guarda simetría con el hecho que los términos para proponer la casual contenida en el numeral 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, solo empezaran a contar a partir del día que el afectado se dé por enterado.

Apuntalando lo anterior, la H.Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2845-2020 indicó que *“la Sala ha considerado que “sólo aquél que no ha sido emplazado o notificado en debida forma dentro de un proceso, es el llamado a alegar tal circunstancia con el propósito de invalidar la actuación adelantada sin su presencia (sent. Cas. Abril 28 de 1995, un publicada), pues como sostenidamente se ha repetido, únicamente ‘el indebidamente vinculado a un proceso está en la posibilidad de evaluar la irregularidad así cometida, y, como cosa que pertenece a su fuero interno,*

*exteriorizar si con ella experimenta gravamen o perjuicio, como es obvio, a ese respecto nadie lo puede suplantar”.*

Por otra parte, y en atención a las condiciones del proceso censurado, por verse involucrados menores de edad, el Despacho procedió a la revisión exhaustiva del expediente denotando que hubo actuaciones tendientes a la ubicación y notificación tanto del padre de la niña YEJB como de otros familiares de la menor en referencia. Así, por ejemplo, al momento de ser recepcionado el proceso de restablecimiento de derechos de la menor YEJB ante el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, la Funcionaria Judicial ordenó mediante auto del 02 de mayo de 2018 (fl18) *“5. Ordenar a la Asistente Social del Despacho practique de manera inmediata estudio socio familiar al hogar donde se encuentra la niña (...) Así mismo indagar y ubicar parientes de acuerdo al artículo 61 del C.C., que en un momento dado, previa demostración del parentesco con la niña, pueda ubicársele en un hogar por hacer parte de la familia extensa”*, estudio el cual arrojó como resultado inicial que *“con respecto a los parientes que pudiera tener la menor, no fue posible ubicarlos, pues la señora AURA VEGA [madre sustituta de la menor YEJB] no conoce a ninguna familiar de la niña”*.

De esta forma, si en alguna forma estas personas aducidas por el Defensor de Familia llegaren a sentir que con la providencia reprochada se ven afectados, *“como cosa que pertenece a su fuero interno”* se encontrarán legitimados para evaluar la irregularidad aducida en esta oportunidad por quien claramente carece de legitimación para actuar en esta causa.

Concluye esta Sala Unitaria que de conformidad con el inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso, debe rechazarse la demanda.

### **RESUELVE**

**1.- RECHAZAR** la demanda de revisión formulada por el Dr. Álvaro López Romero, en calidad de Defensor de Familia adscrito a la Zona 3 de Fonseca, La Guajira, frente a la providencia dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira, el 06 de

noviembre de 2018, dentro de la actuación de restablecimiento de derechos de la menor YEJB, por las razones expuestas.

**2.-** Devuélvase al actor los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art. 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada